

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2015-00083, informando que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A presentó contestación del llamamiento en garantía y de la demanda inicial. Sirvase proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A., se advierte, que si bien la llamante Unión Temporal Nuevo Fosyga aportó documental con la cual pretende se verifique el trámite de notificación del presente asunto respecto de la llamada en garantía (fls.605 a 809), lo cierto es, que no fue acreditado en debida forma conforme las prerrogativas inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹.

No obstante, tal y como se anotó en precedencia a folios 810 a 831 obra escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., junto con el correspondiente mandato de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

2- Ahora bien, dado que el escrito de contestación reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

3.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a los siguientes profesionales en derecho:

- a. FERNANDO AMADOR ROSAS identificado con C.C. N°. 19.074.154 y T.P. N°. 810.831 C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, tal y como consta en el Certificado de Existencia y

¹ Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

Representación Legal de la sociedad en mención, que reposa en el expediente digital.

- b. DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO identificado con C.C. N°. 1.075.210.876 y T.P. N°. 177.783 C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme el mandato conferido visto a folios 835 a 869.

4.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MONICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS al poder que le fue otorgado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. (fls.832 a 834)

5.- Finalmente, a folios 870 a 878 del expediente digital milita incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES-, formuló, al respecto el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., dispone:

«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias».

En consecuencia, se dispone **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del incidente de nulidad por indebida notificación, presentado por la apoderada de la parte actora.

6.- INGRESAR al Despacho el presente proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2021. Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior. (Original firmado) SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO Secretaría
--